

CONSTANCIA: Vencido el término de traslado del recurso de reposición incoado por el extremo demandante, se tiene que la parte actora omitió presentar pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador



Tipo de Proceso	Declarativo
Radicación	05001 31 03 005 2012 00675 00
Demandante	Victoria Mesa Uribe
Demandado	Herederos de Ramón Villa y Otros
Auto de Interlocutorio Nro.	573
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 16 de febrero de 2023. Advierte parte actora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra lo dispuesto en auto calendarado del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud elevada por la parte demandante en cuanto a comunicar a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos que los inmuebles relacionados en las Escrituras Públicas No. 908 del 1 de marzo de 2010, 2004 del 23 de junio de 2010 y 1796 de junio de 2011 quedaban embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en atención a la toma de nota de embargo de derechos litigiosos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial de la parte demandante que debe reponerse el auto del pasado dieciséis (16) de febrero de 2023, en la medida que el embargo de derechos litigiosos está encaminado a proteger las acreencias del extremo actor de otros embargos, para de dicha manera velar por el pago de las acreencias que tiene la parte demandante.

Reitera su solicitud de informar a las Oficinas de Registro correspondientes que los oficios digan con claridad que los bienes cuentan con un embargo de derechos litigiosos a favor del Juzgado 1 de Ejecución del Circuito de Medellín, en proceso con radicado No. 050013103007201100222000, para que de esa manera se abstengan de realizar cualquiera anotación de embargo diferente a la decretada por el Juzgado 1 de Ejecución del Circuito de Medellín.

La parte actora aduce que si el despacho informa el levantamiento de dichas cautelas sin indicar que existe un embargo de derechos litigiosos en caso de que registre un embargo diferente será responsabilidad del despacho.

Finalmente, solicitó actuar de manera conjunta con el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, a efectos de materializar las medidas cautelares pretendidas y aclarar el auto en el sentido de no enviar a los oficios a registro o que si los va a enviar lo haga con la indicación del embargo de derechos litigiosos.

Consecuencia de lo anterior, solicitó reponer la decisión del pasado 16 de febrero de 2023, y en su lugar, proceder de conformidad.

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Las cuales, dicho sea de paso, permiten enaltecer los fines esenciales del Estado concretizado en la garantía y efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, circunstancia que igualmente implica un compromiso con la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso y a acceder a la administración de justicia.

Asimismo, presentan una connotación preventiva que se materializa en la anticipación de la decisión definitiva para proteger el derecho, sin necesidad de practicar audiencia del demandado que las soporta, sin que implique un juzgamiento y/o que se le otorgue razón al peticionario.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, estima esta dependencia judicial que los argumentos esgrimidos por el recurrente no son de recibo por las razones que se proceden a explicar:

Tal como se advirtió en el auto recurrido, no es posible sustituir una cautela por otra; sí bien esta dependencia judicial tomó nota del embargo de derechos litigiosos decretado por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias, lo cierto es que la parte actora estima dicha determinación semejante a la de embargo de remanentes, circunstancia que no tiene soporte jurídico alguno.

En efecto, el embargo de remanentes implica la persecución ejecutiva de bienes que se encuentren embargados, mientras un embargo de derechos litigiosos implicaría sustituir la posición de una de las partes en un proceso jurídico con la intención de ser el beneficiario de las resultas del proceso, hecho que como bien se ve no es fáctica ni jurídicamente posible en un proceso de simulación, pues la señora Victoria Mesa Uribe podría reemplazar al señor Ramón Ignacio Villa Montoya en el proceso que aquí se adelantó, y de esa manera hacerse acreedora de los inmuebles que regresan a su patrimonio.

Dicho lo anterior, una vez resuelta la *Litis* se tiene que los bienes inmuebles que fueron objeto del trámite de la acción de simulación de la referencia retornan a la masa sucesoral del señor Ramón Ignacio Villa Montoya. Por ende, una vez la parte solicite los respectivos oficios dirigidos a las Notarías 20 y 25 del Círculo de Medellín y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, y dichas entidades los diligencien, podrá solicitar bien en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, nuevamente, el decreto de las medidas a que haya lugar, o en el ejecutivo a continuación al cual se le asignó el número de radicado 05001 31 03 022 2023 00182 00,

y se tramita de manera simultánea al presente proceso, donde el extremo actor solicitó el decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 16 de febrero de 2023, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Se advierte al recurrente que este juzgado tramita de forma paralela el ejecutivo a continuación solicitado por el extremo actor, al cual se le asignó el número de radicado 05001 31 03 022 2023 00182 00. Allí podrá observar las determinaciones respectivas a las pretensiones ejecutivas y a las medidas cautelares impetradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b739c89470a8391527e31bfcdf23f67f03d9ad3024c3522f95dfe59e853fb75**

Documento generado en 16/05/2023 03:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**